



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00496/2020

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

Teléfono: 881881125-881881123 **Fax:** 881881126

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal
IL

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000371

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015013 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. METALES NOBLES DE GALICIA SL

Representación D./D^a. ISABEL LILLO SERRANO

Contra D./D^a. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Representación D./D^a. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN TRIBAREN

PONENTE: DÑA.MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, once de diciembre de dos mil veinte.

En el RECURSO DE APELACION 15013/2020 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por METALES NOBLES DE GALICIA S.L., representada por la procuradora doña ISABEL LILLO SERRANO, dirigida por el letrado D.MARCOS ANTONIO GONZALEZ TESAN contra SENTENCIA N°11/10 dictada en fecha 23-1-20 en el procedimiento PO 210/19 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n° DOS de VIGO.



Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por la procuradora DÑA. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN y dirigido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se alza la entidad "Metales Nobles de Galicia, S.L." frente a la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Vigo, en procedimiento ordinario 210/2019, para solicitar su revocación y, en consecuencia, la estimación de la demanda con anulación del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo local que confirma las diligencias de embargo inicialmente impugnadas.

El embargo trabado a la actora a favor del Concello de Vigo por importe de 19.505.97 € deriva de diversas deudas de distinta naturaleza: una sanción de tráfico, el impuesto de recogida de basuras y principalmente, cuotas debidas del I.A.E.

El motivo de oposición esgrimido en la instancia fue la falta de notificación de las providencias de apremio y la nulidad de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. La sentencia de instancia rechazó íntegramente la demanda en la consideración de que las notificaciones de las providencias de apremio son correctas toda vez que, en cuanto a la sanción de tráfico consta que la denuncia de la infracción cometida el 6 de marzo de 2017, fue notificada en el domicilio fiscal y social de la actora desde febrero del año 2015 (calle Vista Alegre, 4 de Vigo), por lo que la falta de su atendimiento en periodo voluntario, justifica la notificación edictal en la





forma indicada por el art. 91 RD 6/15, tal como ha hecho la demandada. En cuanto a las restantes deudas apremiadas, aunque reconoce que el expediente está incompleto, del resumen-certificado que se expide por el Concello al resolver el recurso de reposición se observa que todas las providencias de apremio se intentaron notificar en el domicilio que figura en la base de datos del Concello, antiguo domicilio social y fiscal de la entidad que modificó en febrero de 2015 sin notificarlo a dicha Administración, de modo que habiendo recibido en el mismo notificaciones hasta 2016, el juzgador de instancia considera que el incumplimiento de aquella obligación por parte de la sociedad que le imponen la Ordenanzas Fiscales, determina la conformidad a Derecho de la actuación municipal.

Ahora, en apelación, la entidad recurrente reproduce únicamente el motivo de oposición a las diligencias de embargo: la falta de notificación de las providencias de apremio.

SEGUNDO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece en el artículo 170 que: *“contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) *Suspensión del procedimiento de recaudación.*

La oposición de la recurrente se basa en el motivo de la letra c) del artículo 170 LGT, para cuyo examen es preciso partir de los datos incuestionados en atención a las alegaciones de las partes y documentación aportada por la actora, ya que el expediente administrativo no incluye ninguno de los avisos de recibo ni actuaciones previas a las impugnadas.

Como bien recoge la sentencia apelada, desde febrero de 2015 la entidad recurrente cambió su domicilio social a la calle Vista Alegre, 4 de Vigo. La apelante notificó dicha modificación a la AEAT a través de la presentación de los modelos 036 y 840 antes del dictado de las providencias de apremio que nos ocupan. Desarrollaba su actividad en las



fechas que nos conciernen en los locales sitos en las calles Urzaiz 69 y 87 y Castelao, 27, de Vigo.

De los cuadros que se insertan en la comunicación de 26/9/2019 del Concello, resulta que la providencia de apremio respecto de la EUI 2017, correspondiente al recibo nº 176021797, generado por el local de la actora en la calle Urzaiz, nº 69, se ha intentado notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 4 de diciembre del 2018, con el resultado de desconocido.

Con igual éxito y por la misma causa, las providencias de apremio respecto de las cuotas debidas del IAE 2016 relacionadas con los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo, se intentaron notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 8 de febrero del 2017, acudiéndose a la publicación en el BOE.

Las providencias de apremio respecto de las cuotas debidas del IAE 2017 relacionadas con los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo, se intentaron notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 26 de febrero del 2018, con el resultado de desconocido. Se acudió a la vía edictal.

En cuanto a la sanción de tráfico consta en dicho cuadro con la reseña "notificada el 18/8/2017" en Vista Alegre 4, Vigo, sin mayor detalle.

La recurrente niega la validez de todas las notificaciones de las providencias de apremio relativas a deudas citadas. Sostiene que se acude a la vía edictal sin intentar su envío al domicilio fiscal y social de la entidad, o a los del lugar de desarrollo de la actividad que le constaban a la Administración demandada. En cuanto a la providencia de apremio relativa a la sanción de tráfico consta notificada en la calle Vista Alegre 4 de Vigo, sin embargo, se niega su recepción.

Tanto la Administración demandada como el juzgador de instancia sostienen la conformidad a Derecho de los embargos trabados en atención a la falta de comunicación al Concello del cambio de domicilio fiscal y social de la entidad y que en el antiguo se recibieron notificaciones de otros actos ajenos al presente proceso, aun después de efectuarse dicha modificación.





En efecto, el artículo 48 LGT, tras definir el domicilio fiscal, establece en su apartado 3 que: "Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley".

En el apartado siguiente prevé que: "Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente".

Por su parte el artículo 17 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, dispone: "3. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de este reglamento a efectos de la atribución de competencias entre órganos de la Administración tributaria.

4. La comunicación del cambio del domicilio fiscal a la Administración tributaria del Estado producirá efectos respecto de las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía sólo desde el momento en que estas últimas tengan conocimiento del mismo, a cuyo efecto aquella deberá efectuar la correspondiente comunicación según lo dispuesto en el artículo 2.3 de este reglamento".

En cuanto a los requisitos de las notificaciones recordar que el artículo 110.2 LGT establece: "2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin". Y



el artículo 112 LGT que: "1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

TERCERO.- Sin entrar en la polémica sobre a quien compete notificar al Concello el cambio de domicilio que el contribuyente comunica a la Administración Estatal, lo cierto es que este Tribunal ha declarado con reiteración, por ejemplo en la reciente sentencia recaída en el recurso 15473/19, en relación con el incumplimiento del contribuyente de la obligación de comunicar los cambios de domicilio, siguiendo el criterio jurisprudencial plasmado, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 2015, recurso 1302/2014, dictada en materia de notificaciones tributarias, que el intento infructuoso de notificación en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado, por cambio del mismo no comunicado, no determina sin más y de forma automática la notificación edictal. También recordábamos en aquella sentencia, la jurisprudencia que recogía otra del Tribunal Supremo de 29/11/2012 : "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [Sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de





noviembre de 2008 (RC 5565/2006), FD Cuarto], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [SSTS 28 de octubre de 2004 (RC en interés de ley 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, FD Segundo).

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio ... antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3)".

Continuábamos exponiendo que:"...Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis, a la Administración. En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el



carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos ... ha señalado que tal procedimiento « sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación»; que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación »... Añadiendo que "esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio ... antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente..., bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos...".

A todo ello, simplemente cabe añadir que en la misma línea se sitúan las sentencias del Tribunal Constitucional 98/2015 y 30/2014: no es suficiente el cumplimiento de las formalidades legales sino que la Administración debe observar una mayor diligencia, sin llegar pesquisas policiales, en los intentos de notificación, consultando sus bases de datos y solicitando la colaboración de otras Administraciones para averiguar otro domicilio en el que practicar exitosamente la notificación, lo que asegura que el interesado conozca el acto de la Administración. Dice la STC 674/2014: ... «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos ». De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que «el carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente





notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero. Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2014, de 5 de mayo (Recurso de amparo 5324- 2011), se dice: "la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente, como evidencia la efectiva notificación de la vía de apremio en este último domicilio. Y aunque dicho domicilio personal no hubiera sido inicialmente conocido por la Administración y hubiera sido hallado por la ejecutiva, aquélla había de haber obrado con la diligencia suficiente para buscar y obtener en los registros públicos correspondientes un domicilio donde poder realizar una notificación personal positiva como efectivamente se hizo en la vía ejecutiva".

También en la más reciente sentencia 82/2019, de 17 de junio, recurso de amparo 5533-2017, el Tribunal Constitucional reitera los principios expuestos en un supuesto en que los intentos de notificación a través del servicio de correos en el lugar donde radicaba el local de negocio y el que figuraba en el DNI, son devueltos con la consigna de "desconocido", entendiéndose que se vulneró el artículo 24.2 CE, toda vez que la Administración no obró con la diligencia que le era constitucionalmente exigible en la búsqueda de un domicilio alternativo en el que notificar personalmente.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos determina la estimación del recurso de apelación en lo atinente a la falta de notificación de las providencias de apremio.

En cuanto a las intentadas a través del servicio de correos en la calle Goya, 102, 6 de Madrid, con el resultado de desconocido, resulta evidente que el Concello, aun cuando no tuviera conocimiento del cambio de domicilio fiscal, sabía que el ejercicio de la actividad se realizaba en los locales sitos en las calles Urzaiz y Castelao de Vigo, en los que, por cierto, practicó notificaciones de otros actos con éxito y donde podría haber reiterado las que nos ocupan ante el resultado de la intentada en el Madrid. Además, fácilmente podría disponer del domicilio fiscal y social de la entidad al tiempo de practicarlas sin que el hecho de que alguna notificación realizada en el antiguo fuera recibida tras su



cambio, dote de suficiencia a la labor de la Administración local en orden a valorar su diligencia en la averiguación de domicilios alternativos. Dicho de otro modo, por el simple hecho de que en las bases de datos del Concello figurase como domicilio de la sociedad en sito en Madrid, no convierte las notificaciones infructuosas intentadas en el mismo en válidas pues, además de que la sociedad en el año 2017 no tenía vinculación alguna con este, dado el resultado de las mismas (devueltas por desconocido) no era idóneo a tal fin; la Administración antes de acudir a la vía edictal estaba obligada a dirigir las notificaciones de las providencias de apremio a alguno de los domicilios relacionados con la sociedad y que le constaban, tal y como resulta de los cuadros que se insertan en la resolución del recurso de reposición.

En cuanto a la sanción de tráfico, la interesada niega la recepción de la providencia de apremio reconociendo, simplemente, que se le notificó la denuncia de la infracción, que es lo que recoge la sentencia apelada aunque de ello infiere el conocimiento del acto. En el mentado cuadro de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, simplemente, consta que se notificó en la calle Vista Alegre, 4 de Vigo el 18/8/2017. No obra en el expediente administrativo el acuse de recibo que permita constatar al Tribunal la identidad y demás circunstancias en que se practicó tal notificación ni, pese a ser negada por la entidad, se aportó en la instancia por el Concello tales documentos, por lo que ante la ausencia de los mismos procede acoger el recurso de apelación en cuanto a la diligencia de embargo relativa a esta deuda.

La estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la sentencia, no conlleva el acogimiento íntegro de la demanda pues en la misma se pide la anulación de todas las actuaciones de las que deriva el embargo, cuando únicamente procede anular la diligencias de embargo objeto del recurso por falta de notificación de las providencias de apremio, sin perjuicio de que los motivos contra la sanción y demás actos apremiados se hagan valer en el recurso que, en su caso, plantee la interesada contra aquellas, una vez notificada la presente sentencia.





TERCERO.- No procede efectuar imposición de las costas procesales de ambas instancias, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse parcialmente la demanda.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad "Metales Nobles de Galicia, S.L." frente a la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Vigo, en procedimiento ordinario 210/2019, la cual revocamos.

2. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad contra el acuerdo dictado por el TEAL del Concello de Vigo en reclamación económico-administrativa tramitada (expediente nº 4766/550) sobre diligencias de embargo, anulando estos actos por ser contrarios a Derecho y desestimando en lo restante el recurso.

3. No efectuar pronunciamiento en cuanto a la imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00011/2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000371

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000210 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: METALES NOBLES DE GALICIA, S.L

Abogado: MARCOS ANTONIO GONZALEZ TESAN

Procurador D./Dª: ISABEL LILLO SERRANO

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 210/19

SENTENCIA, Nº 11/2020

En Vigo, a 23 de enero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- “Metales nobles de Galicia, S.L.” representada por la procuradora Isabel Lillo Serrano y asistida por el letrado/a: Marcos Antonio González Tesan, frente a:

- Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo representado por el procurador Jesús Antonio González Puelles Casal, y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de junio del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada de 12 de abril del 2019, que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4766/550, confirmando la desestimación de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo practicada por una pluralidad de conceptos que importan la cifra de 31.606,17 euros.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 13 de junio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de julio del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que dedujese demanda.

El 30 de julio se ha presentado la demanda en la que se pide que se declare la nulidad del embargo practicado el 27 de junio del 2018, ordenando el reintegro de lo aprehendido, incrementado en sus intereses. También que se declare la nulidad de las deudas tributarias de las que deriva el embargo, y en especial la sanción de tráfico por importe de 200 euros, y en todos los casos por falta de notificación en legal forma de sus resoluciones, y todo con imposición de costas.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 1 de octubre del 2019 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

Por decreto de 2 de octubre del 2019 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 31.606,17 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 3 de octubre del 2019 se admitió la prueba propuesta por las partes, y por ser solo documental, ha sido innecesaria la celebración del juicio.

El 15 y el 25 de octubre del 2019 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 29 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), expresa: Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

El presente recurso contencioso administrativo se articula sobre la base del anterior motivo, denunciando que el embargo, objeto de impugnación directa, que se le ha practicado a la actora, no ha sido debidamente apremiado, ya que no se le habría notificado esa providencia.

El embargo se practica por una pluralidad de conceptos deudores, variados en cuanto a su naturaleza, tenemos una sanción de tráfico, el impuesto de recogida de basuras y principalmente, cuotas debidas del I.A.E.

El concepto más sencillo en cuanto a su examen es el referente al de la multa de tráfico porque si se ha notificado la sanción y la providencia de apremio en el domicilio a que se refiere el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), al margen de que la actora no la recibiese, o su verdadero domicilio fuera otro, su notificación habrá sido correcta y el embargo practicado en su consecuencia, conforme a Derecho. En esta materia hay poco misterio, el precepto LEGAL dice lo que dice y a él debemos estar:

“Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

El art. 60 RD 6/15 ordena: “*El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “*Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.*”

Pues bien, en el caso litigioso el domicilio fiscal y social de la actora desde febrero del año 2015 (en el Registro mercantil y en la AEAT) es la calle Vista alegre, nº 4 de Vigo, y es en ese domicilio en el que se ha practicado la notificación de la denuncia de la infracción cometida el 6 de marzo del 2017, el 18 de agosto del 2017, y que determinó la imposición de la sanción con nº178619696, por lo que la falta de su atendimento en vía de apremio, justifica la notificación edictal en la forma indicada por el art. 91 RD 6/15, tal como ha hecho la demandada.

SEGUNDO.- Los demás conceptos obedecen al adeudo de tributos locales, el IAE, es de gestión compartida pero lo recaudan los ayuntamientos, resultando acreedor aquel en el que se desarrolla la actividad económica. *Idem* con la exacción unificada industrial que grava la recogida y tratamiento de los residuos industriales. Entonces, la administración tributaria competente es la local, la demandada, y entonces debemos volver la vista al art. 48 LGT, que sobre el domicilio fiscal nos dice que será:

“2 b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.”

A lo que debemos añadir que esa norma reglamentaria es el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las

actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y su art. 17 indica que la obligación de comunicación del cambio de domicilio debe realizarse en el plazo de un mes desde ese cambio.

Pues bien, en el presente caso a modo de preámbulo diremos primero que se echa en falta que como complemento al contenido del expediente administrativo, se acompañase la copia de las actuaciones de notificación en vía voluntaria y ejecutiva de las cantidades por las que se practicó el embargo.

La actora no lo ha interesado y el escueto expediente administrativo nos impide conocer con la necesaria garantía de autenticidad el modo y manera en que se han practicado esas actuaciones.

El caso es que el contenido de las resoluciones impugnadas, desestimación de la reposición y de la reclamación administrativa previa, no nos ayudan mucho a la solución del litigio. En ambos casos porque se centran en la exposición de la normativa y jurisprudencia de aplicación al caso pero con escasas referencias a la explicación del caso concreto. La primera actuación, de 29 de agosto del 2018, es cierto que incluye dos cuadros que expresan los conceptos que componen el embargo, la identificación de los recibos tributarios y los domicilios en los que se habría practicado la notificación de las actuaciones de apremio, pero con escasa fiabilidad, como veremos luego.

De entrada nos llaman la atención dos cosas: la primera, por qué si se expresa que el domicilio tributario es uno, la notificación del apremio se dice que se ha realizado en otro. Porque, salvo la multa de tráfico (a la que ya nos hemos referido), respecto de los demás recibos se expresa que el domicilio tributario es en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castela nº 23 bajo, de Vigo.

Pero luego, el de la notificación de las providencias de apremio se expresa que ha sido el de la dirección de la calle Goya, nº 102, 6, de Madrid.

La segunda cuestión que nos alerta sobre esa información es que aun cuando no podemos saber si el domicilio tributario que figura en la base de datos de la demandada es realmente el de la dirección de la calle Goya, nº 102, 6, de Madrid, lo que es cierto es con que la demanda la actora aporta diversa prueba documental, y de ella se extrae que algunas de las notificaciones a la recurrente se han practicado por la demandada en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, que no es la que se expresa en la resolución, la dirección de la calle Goya, nº 102, 6, de Madrid.

Para intentar comprender lo que ha pasado examinamos esa documental que la actora adjunta a su demanda y vemos que:

La providencia de apremio respecto de la EUI 2014, se ha notificado en Urzaiz, nº 87, bajo 2, entregado a persona autorizada el 3 de marzo del 2015.

La providencia de apremio respecto de la EUI 2015, se ha notificado en Urzaiz, nº 69, y también en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, en ambos casos entregado a persona autorizada el 7 de diciembre del 2015.

Estas actuaciones no son objeto de la presente impugnación.

La providencia de apremio respecto de la EUI 2017, correspondiente al recibo nº 176021797, esta sí objeto de la presente impugnación, generado por el local de la



actora en la calle Urzaiz, nº 69, se ha intentado notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 4 de diciembre del 2018, sin éxito.

Las providencias de apremio respecto de las cuotas debidas del IAE 2016 respecto de los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo, se intentaron notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 8 de febrero del 2017, con el resultado de desconocido. Se acudió a la vía edictal.

Las providencias de apremio respecto de las cuotas debidas del IAE 2017 respecto de los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo, se intentaron notificar en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, el 26 de febrero del 2018, con el resultado de desconocido. Se acudió a la vía edictal.

La notificación del embargo se ha practicado correctamente en la dirección de la calle Urzaiz, nº 87, bajo 2, el 2 de septiembre del 2018.

Los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo, han resultado embargados por la demandada según la notificación que se le ha dirigido el 10 de mayo del 2018

Ya se habían practicado anteriores embargos a la recurrente por el impago de sus obligaciones, notificados en la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, como lo revela el acuse de recibo por persona debidamente autorizada (secretaria) el 4 de abril del 2016.

TERCERO.- Pues bien, con los datos, prueba de la que se dispone alcanzamos las siguientes conclusiones:

La actora dice en sus conclusiones finales que consta probado que cambió su domicilio en el año 2015, pero esta afirmación no se concilia, o se contradice con las siguientes circunstancias que también revelan fundamentalmente estos documentos aportados acompañando a la demanda:

La actividad económica que ha generado las deudas tributarias originando el posterior embargo se ha venido desempeñando en los locales de la mercantil ubicados en las calles Urzaiz, nº 87, bajo 2, y nº 69, y Castelao nº 23 bajo, de Vigo.

Las notificaciones por actuaciones ejecutivas se han recibido correctamente por la actora en el domicilio de la dirección de la calle Goya, nº 102, 5, de Madrid, hasta al menos, el 4 de abril del 2016.

Aunque en esas mismas conclusiones finales se dice que ha probado la comunicación del cambio de domicilio con mucha anterioridad a los actos impugnados, no nos aclara a quién se lo ha comunicado (parece que a la AEAT y al Registro mercantil), porque desde luego, lo que en absoluto se ha probado es que esa comunicación su hubiera dirigido al Concello de Vigo en algún momento.

Con este escenario la demanda será desestimada porque entiendo que sobre el variado criterio jurisprudencial debe prevalecer la claridad legal y la realidad de los hechos que nos demuestran que a pesar de ese cambio de domicilio fiscal de Madrid a Vigo en el año 2015, hasta abril del 2016, la actora ha recibido válidamente notificaciones en la dirección madrileña. Y sobre todo, que está ausente, falta esa necesaria, no potestativa o recomendable, sino obligatoria comunicación de la variación del domicilio fiscal de la actora a la demandada, ya no en el plazo reglamentariamente previsto, sino en cualquier tiempo. Debemos reiterar lo que imponen los apartados tercero y cuarto del art. 17 del Real Decreto 1065/2007, de

27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria:

“3. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de este reglamento a efectos de la atribución de competencias entre órganos de la Administración tributaria.

4. La comunicación del cambio del domicilio fiscal a la Administración tributaria del Estado producirá efectos respecto de las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía sólo desde el momento en que estas últimas tengan conocimiento del mismo, a cuyo efecto aquella deberá efectuar la correspondiente comunicación según lo dispuesto en el artículo 2.3 de este reglamento.”

Como es de ver, la comunicación del cambio de domicilio fiscal a la AEAT, no se “comunica”, no supe la comunicación a otras Administraciones como la local, y consideramos especialmente el extremo de que nos estamos refiriendo a tributos locales, por lo que la diligencia mínima a la que se apela en el voluminoso cuerpo de doctrina jurisprudencial existente sobre esta materia, suponía que el obligado al pago de los tributos locales, comunicase puntualmente el cambio de su domicilio fiscal a la correspondiente Administración local, la demandada.

Entender lo contrario y obligar a la demandada a efectuar pesquisas domiciliarias y cotejar datos obrantes en otros expedientes de recaudación ejecutiva de naturaleza tributaria, o no tributaria, supone dejar sin efecto, o vacías de contenido, las prevenciones legales y reglamentarias que hemos señalado. Un buen ejemplo del criterio jurisprudencial que profusamente recoge la actora en su demanda es la reciente STSJG, Contencioso sección 4 del 7 de febrero de 2019 (Sentencia: 99/2019 -Recurso: 15378/2018). Esta sentencia anula la actuación notificadora, pero habla de la diligencia recíproca que deben observar tanto el obligado tributario, como la Administración; dice:

“Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias en el ámbito de las notificaciones tributarias, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29 septiembre 2011 (RJ 2012\1001), cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012 (RJ 2013\491). Razona el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (1488/2011) "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [Sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001),FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006), FD Cuarto], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [SSTS 28 de octubre de 2004 (RC en interés de ley 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho



incumplimiento (SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , FD Segundo).

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio ... antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas..”

Previamente esta STSJG reproduce los artículos 110 y 112 LGT:

" 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin”.

Y el artículo 112 del mismo texto legal establecía en redacción aplicable al caso: "1 . Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

Entonces, no se trata de denostar la notificación edictal, una cosa es que sea subsidiaria, residual, y otra distinta es que esté prohibida, determinando la nulidad radical de las actuaciones cuando se acuda a ella, como parece insinuar la actora cuando denuncia que en la medida en que su domicilio fiscal y social era desde febrero del año 2015 en la calle Vista alegre, nº 4 de Vigo, solo podían efectuarse allí las notificaciones.

Ya vimos que por un lado, mantuvo su domicilio en Madrid hasta, cuando menos, abril del 2016, que a pesar de ese cambio, se han practicado notificaciones con posterioridad a él, en domicilios como el de Madrid y de Vigo (Urzaiz y Castela) y todas han sido efectivas a pesar de ese tan proclamado cambio de domicilio fiscal que en ningún momento consta que se le hubiese participado a la demandada. Las notificaciones en los locales de Vigo que generaban las deudas tributarias, eran correctas porque se realizaron en los centros de trabajo, o en los lugares donde se desempeñaba la actividad económica base de la tributación. Y no lo podemos saber con certeza, pero probablemente se han continuado intentando de manera paralela a las practicadas en el domicilio de Madrid, hasta que como se expresa en la

documentación que se acompaña a la demanda (copia de la notificación del embargo de esos inmuebles), dichos locales cerraron.

En fin, hemos revisado la sentencia de este mismo órgano jurisdiccional que invoca la actora, de 17 de diciembre del 2015, recaída en el PA 547/15, y conocemos muchas otras como la STSJG, Contencioso sección 4 del 11 de diciembre de 2017 (Sentencia: 547/2017 Recurso: 15076/2017). Pero al margen de que cada supuesto de hecho es distinto, queremos recalcar que la reprobación de la vía edictal es justa cuando de manera palmaria la Administración omite la diligencia mínima en la actuación notificadora, y constándole otros domicilios del obligado válidos, prescinde de ellos y acude automáticamente a la publicación oficial y abusa de la misma. No es el caso y a partir de la prueba practicada en una ponderación entre la diligencia exigible a una y otra parte, observo un desequilibrio desfavorable a la actora en cuanto a la que le resultaría exigible, que no es solo que fuese fácilmente atendible, sino que le resultaba exigible (mientras que a la Administración, le resulta potestativa ex art. 48.4 LGT), que respalda la validez de la actuación ejecutiva administrativa, por lo que se desestima la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Isabel Lillo Serrano, en nombre y representación de “Metales nobles de Galicia, S.L.” frente al Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 12 de abril del 2019, que desestimó la reclamación económica administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4766/550.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

